



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00013-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : 03874-2019-PRODUCE/DSF-PA
(0911-2020-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : ATLANTIC FISH S.R.L

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ATLANTIC FISH S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2023.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC N° 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante escrito con registro N° 00001841-2024, presentado el 10.01.2024, contra la Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del escrito con Registro N° 00090240-2023, presentado el 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna con excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral N° 01252-2020-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 23.06.2020, modificada con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 671-2020-PRODUCE/CONAS-UT².

¹ Que la sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1), 3) y 57) del artículo 134° del RLGP.

² Que declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1252-2020-PRODUCE/DSF-PA, modificó la sanción de multa de 1.153 UIT a 0.9609 UIT por cada infracción, y subsistente los demás extremos; asimismo, declaró infundado el recurso de apelación, confirmando las sanciones correspondientes a las infracciones a los numerales 1), 3) y 57) del artículo 134° del RLGP.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 15.12.2023, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.3. Por medio del escrito con Registro N° 00001841-2024, presentado el 10.01.2024, **ATLANTIC FISH** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

3.1 **Respecto a los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación**

ATLANTIC FISH señala que en su escrito solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en adelante PAS, en el extremo de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁷, en adelante RLGP, y que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, no se ha pronunciado sobre este extremo. Afirma que solo ha emitido una enmienda; por lo tanto, ello resulta en una contravención al debido procedimiento y que sus alegatos deben ser atendidos y

³ Notificada el 22.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 000008010-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0014307.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

desvirtuados, trayendo a colación resoluciones emitidas por el Consejo de Apelación de Sanciones.

Al respecto, en el escrito con registro N° 00090240-2023, cuyos argumentos no habrían sido atendidos en la resolución recurrida, **ATLANTIC FISH** señala que en la resolución sancionadora no se habría realizado un análisis apegado a la normativa, ni verificado si los hechos imputados se subsumen al tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que la DS-PA, en la resolución impugnada⁸ (página 3), señaló, con relación a dichos argumentos⁹, que con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 671-2020-PRODUCE/CONAS-UT, en adelante RCONAS-UT, emitida el 07.12.2020, quedó agotada la vía administrativa. En consecuencia, el acto sancionador ha adquirido firmeza no pudiendo ser discutida, su motivación, objeto o contenido, o procedimiento regular, en sede administrativa.

En ese contexto, tampoco este Colegiado puede pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debiendo estar a lo resuelto en la resolución sancionadora como en la RCONAS-UT. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que los argumentos formulados por **ATLANTIC FISH**, dirigidos a cuestionar los argumentos que determinaron su responsabilidad, entre otros, en la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, son los mismos a los planteados en el recurso administrativo¹⁰ presentado contra la resolución sancionadora, los cuales fueron desvirtuados¹¹ en la precitada resolución emitida por el Área Especializada Unipersonal Transitoria del Consejo de Apelación de Sanciones.

3.2 Acerca de la nulidad por la no aplicación de atenuantes y agravantes

ATLANTIC FISH sostiene que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo al haber realizado el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sin considerar los atenuantes y agravantes. Asimismo, alega como precedentes vinculantes la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y otras.

Al respecto, tal como se señala en la resolución apelada (páginas 2 y 3), en el presente PAS, por medio de la RCONAS-UT se declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución sancionadora, precisamente porque correspondía aplicar a **ATLANTIC FISH** el atenuante establecido en el numeral 3)¹² del artículo 43° del REFSAPA, y dicho factor reductor no se consideró en el cálculo de las multas impuestas. Como consecuencia de ello, luego de aplicar el factor reductor del 30%, se modificaron las multas impuestas a **ATLANTIC FISH**

⁸ La Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Expresados en el escrito con registro N° 00090240-2023, presentado el 06.12.2023.

¹⁰ En el escrito con registro N° 00065974-2020, presentado el 02.09.2020.

¹¹ En el subnumeral 5.2.1, numeral 5.2 del acápite V.

¹² Artículo 43.- Atenuantes A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: (...)

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

por las infracciones a los numerales 1), 3) y 57) del artículo 134° del RLGP, de 1.153 UIT a 0.9609 UIT en cada caso.

Ahora, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso. Adicionalmente, señalar que dichas resoluciones no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG¹³, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acaree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez¹⁴ del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

No obstante, reiterar que el vicio alegado por **ATLANTIC FISH** fue advertido en su oportunidad y corregido de oficio a través de la RCONAS-UT.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías de **ATLANTIC FISH**; motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2024-PRODUCE/CONAS-

¹³ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

¹⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

1CT de fecha 13.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L** contra la Resolución Directoral N° 04189-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones